



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 015-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Rafaelina Peralta Arias** y **Ramón Arístides Madera Arias**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los siete (7) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Dagua, Núm. 6, apartamento 2, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien actúa en su propia representación.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano**, organización política constituida de conformidad con la Ley Núm. 275-97 de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), con personalidad jurídica, con su sede principal ubicada en la avenida Jiménez de Moya Núm. 14, sector Bella Vista, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional; la cual estuvo representada en la audiencia por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina Reyes y Juan Ramón Vásquez Abreu, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0095567-3 y 223-0106184-6, respectivamente, y el tercero no consta su número de cédula en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 495, Torre Fórum, Suite 8-A, El Millón, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la acción constitucional de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el día trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones;

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y sus modificaciones;

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Resulta (1º): Que el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal fue apoderado de una **Acción Constitucional de Amparo** incoada por el **Dr. Guido Orlando Gómez Mazara** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Ordenar, a citar a los accionados Partido Revolucionario Dominicano; a la audiencia oral, pública y contradictoria a ser fijada este tribunal en la fecha y hora señalada en el auto de fijación que el tribunal habrá de emitir. **SEGUNDO:** Una vez dictado el Auto de Autorización, declarar bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, la presente Acción de Amparo de Extrema Urgencia o Recurso Constitucional de Amparo presentado por el Dr. Guido Gómez Mazara, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a la legislación sobre Amparo Ley 137-11 contra los accionados Partido Revolucionario Dominicano con las reglas procesales que rigen la materia de amparo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR** como vulnerados los siguientes derechos fundamentales consagrados en la constitución de la República Dominicana el artículo 39.- **DERECHO A LA IGUALDA**, 47.- **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**, 48.- **LIBERTAD DE REUNIÓN**, 49.- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**, inherentes al **DR. GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, según justificamos, -**DERECHO A LA IGUALDAD**, en cuanto se da trato desigual al accionante y sus seguidores, cuando las autoridades del PRD, desobedecen la sentencia # TSE-SG-CE-0694-2018 niega el acceso al local del Partido Revolucionario Dominicano y **UTILIZAN EL PRETEXTO** de “irregular” respecto de una actividad de corte académico, a pesar de haberse notificado en múltiples ocasiones; **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**, se vulnera esta derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en cuanto que para que se permita una reunión*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro de los locales de PRD; se conculca el derecho consagrado en el artículo 48 sobre LIBERTAD DE REUNION, cuando no se permite a GUIDO ORLANDO GOMEZ MAZARA reunirse en los locales del PRD, y realizar una actividad académica, -LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN cuando no se permite a nadie quien se pronuncie en término democráticos y desarrolle actividades que no sean del gusto y/o fascinación del orden que maneja las siglas del PRD. CUARTO: En vista de las comprobadas transgresiones de parte de ACCIONADOS, ORDENAR LA realización de la actividad pautada para el Martes 7 a las 6 PM en el local principal del PRD, titulada Autotarismo y Partidos Políticos con los académicos Andrés L. Mateo, Diógenes Céspedes y Rafael Toribio y cualquiera con características similares en el marco del cumplimiento de la sentencia TSE-SG-CE-0694-2018. Por eso el carácter de extrema urgencia se justifica, debido a que nuestra actividad está pautada para mañana. EN IGUALDAD de condiciones a todos los miembros del Partido Revolucionario Dominicano, en provecho de GUIDO ORLANDO GOMEZ MAZARA y cualquier miembro que sienta este derecho conculcado, sin reprimendas; QUINTO: Ordenar que, la Sentencia de Amparo a intervenir, sea ejecutoria provisionalmente e independientemente, a las vista de minuta y sin demora alguna, sin prestación de ningún tipo fe fianza, no obstante cualquier recurso ordinario o extraordinario que contra la misma se pudiese interponer. SEXTO: CONDENAR y ordenar la retención de fondos a los accionados Partido Revolucionario Dominicano al pago de un Astreinte diario, a favor y provecho del accionante Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, por valor de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), por cada día de retardo que transcurra en perjuicio de la ejecución voluntaria de lo ordenado por este Honorable Tribunal, en franco incumplimiento a la Ordenanza de Amparo que se dicte al efecto; SÉPTIMO: DECLARAR que, el presente procedimiento, se encuentre exento y libre de todos tipo de costas o impuestos judiciales, por tratarse de una acción o recurso constitucional de amparo”.

Resulta (2º): Que el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 023/2018, mediante el cual fijó la audiencia para el día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las once (11:00) de la mañana y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (3º): Que a la audiencia pública celebrada el día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) comparecieron los Dres. Edwin Eusebio Félix Brito y Guido Orlando Gómez Mazara, en representación del señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte accionante; y los Licdos. Roberto Medina Reyes, Eduardo Jorge Prats y Juan Ramón Vásquez Abreu, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “Una vez declarado bueno y válido el presente recurso, primero, que se declaren en peligro de vulneración los derechos fundamentales consagrados enumerados en el acto introductivo, que por un tema de economía procesal, salvo que el tribunal quiera que yo lo evoque todos. Que se pueda realizar la actividad formativa y que esta a su vez no sea limitativa a esta sola actividad sino que puedan celebrarse en ese y cualquier otro local en cualquier otra fecha actividades de este tipo, en virtud de dar cumplimiento al principio que establece nuestra Carta Magna de la libertad de expresión, asociación y sobre todo de educación. Que el tribunal en vista de las comprobadas transgresiones permita el acceso a los locales del partido a cualquier ciudadano dominicano con vocación e interés en el tema siempre que participe de manera organizada, esto para garantizar el principio de equidad y de igualdad. Ordenar que la sentencia de amparo a intervenir sea ejecutoria inmediatamente no obstante cualquier recurso sobre minuta sin demora de ningún tipo de prestaciones fianzas que se pudieran interponer. Condenar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a su presidente, hoy accionado, al Dr. Julio Maríñez al pago de 10 mil pesos por cada hora que estos durasen en el incumplimiento de la ordenanza de este tribunal. Declarar que el presente procedimiento se encuentre exento de costas e impuestos judiciales por tratarse de una acción que busca garantizar y tutelar los derechos ya consagrados en la Constitución. Bajo reservas”.

La parte accionada: “Que se libre acta de que se han modificado las conclusiones del acto introductivo de la acción de amparo, el objeto y la parte accionada. **Primero:** Solicitamos que se declare inadmisibile la presente acción denominada “amparo preventivo de extrema urgencia para la tutela de los amenazados derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República Dominicana” por notoriamente improcedente. **Segundo:** Que se rechace en cuanto al fondo por las razones que hemos expuesto”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta (4º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Con relación al medio de inadmisión que se rechace por improcedente, mal fundado, carente de sustento legal toda vez que ellos mismos aquí han argumentado en su defensa que ciertamente han intentado limitar los derechos que hoy nosotros venimos a tutelar. Reiteramos las conclusiones que fueron depositadas y que no fueron leídas por economía procesal pero que están ahí y están notificadas”.*

La parte accionada: *“Ratificamos las conclusiones. Bajo reservas”.*

Resulta (5º): Que haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Nosotros vamos a reiterar nuestras conclusiones”.*

La parte accionada: *“Reiteramos nuestras conclusiones y decimos que el Tribunal Superior Electoral no fue diseñado para determinar el programa de formación del Partido Revolucionario Dominicano”.*

Resulta (6º): Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: *El Tribunal ordena el cierre de los debates de la presente acción de amparo. Segundo: Acumula el medio de inadmisión planteado por la parte accionada para ser fallado previo al fondo por disposiciones distintas. Tercero: Se retira a deliberar y retornaremos con la parte dispositiva de este caso a las cinco de la tarde”.*

Resulta (7º): Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para proveer los motivos en los que se sustenta la misma, en la forma que se indica a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Resumen del caso

Considerando (1º): Que este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo incoada el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el señor **Guido Orlando Gómez Mazara** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por supuesta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información, ante la supuesta prohibición del partido para que el accionante lleve a cabo un conversatorio con académicos en el local principal de dicha organización; como remedio para el restablecimiento de sus derechos fundamentales solicita al Tribunal que le ordene al referido partido político que le permita realizar la actividad académica pautada para las 6:00 de la tarde del día de hoy en el local principal del partido accionado.

Considerando (2º): Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos propuestos por las partes en litis, este Tribunal retiene como las principales incidencias del caso las siguientes:

- a) En fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal dictó la sentencia TSE-014-2018, mediante la cual, en cuanto al fondo una acción de amparo interpuesta por el señor **Guido Orlando Gómez Mazara** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**, concedió una tutela judicial diferenciada, ordenando que los accionados permitieran el acceso a los locales del partido al accionante, Guido Orlando Gómez Mazara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 4 del estatuto partidario, no pudiendo el accionante realizar actos de campaña interna en los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- locales del partido mientras ésta no sea declarada abierta, conforme lo prevé el párrafo I del artículo 4 del referido estatuto;
- b) En fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) el señor **Guido Orlando Gómez Mazara** notificó el dispositivo de la sentencia previamente indicada al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y a los señores **Miguel Octavio Vargas Maldonado** y **Francisco Antonio Peña Guaba**;
 - c) En fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el acto Núm. 565/2018, el señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, por intermedio de sus abogados apoderados, José Luis Hernández Cedeño y Domingo Rojas Pereyra, notificó al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y al señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, entre otras cosas, que en virtud de la sentencia TSE-014-2018, a partir del martes siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las seis de la tarde (6:00 p.m.) estaría realizando unas charlas y encuentros en el local principal del partido y en el local del Distrito Nacional, señalando que esas actividades se realizarían todas las semanas;
 - d) En fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la **Comisión Nacional de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, presidente de dicho partido, mediante el acto Núm. 751/2018, notificaron al señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, en su domicilio de elección, entre otras cosas, que en virtud de la sentencia TSE-014-2018 y en su condición de militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) podía acceder a los locales del partido a fin de participar en las actividades organizadas por los órganos de dirección. Asimismo, le señalaron al señor **Guido Orlando Gómez Mazara** que lo anterior no significaba que él pudiera realizar actividades personales, ya fueran de carácter político o de formación, ajenas a las actividades organizadas y fijadas por los organismos internos del partido;
 - e) En el acto de referencia, la **Comisión Nacional de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, presidente de dicho partido, notificaron al señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, además, que tenía el deber de respetar los estatutos del partido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 15 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- los mismos y que las actividades de formación debían ser sometidas a las Secretarías Nacionales de Modernización y de Educación y Doctrina, las cuales, conforme a los artículos 66 y 67 del estatuto partidario son las encargadas de la formación y capacitación de los miembros del partido;
- f) En fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, mediante el acto Núm. 594/2018, notificó a la **Ing. Sonia Jiménez**, administradora de la Casa Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y al **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, presidente de dicho partido, su reiteración de solicitud para utilizar el local principal del partido con ocasión de una actividad prevista para el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las seis de la tarde (6 p.m.);
- g) Mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el señor **Guido Orlando Gómez Mazara** interpuso una acción de amparo, en el entendido de que “las autoridades” del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** “se han negado a reconocer el derecho que a este le asiste como miembro de esa entidad”, por el “desdén y poca voluntad de parte de las autoridades en otorgar un trato igualitario a la corriente que representa”, al “haber sido negada” la celebración de la actividad pautaada para el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las seis de la tarde (6:00 p.m.), lo que a juicio del accionante vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República.

Considerando (3º): Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, el Tribunal conoció el caso en la audiencia pública celebrada el día siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde la parte accionada propuso, de un lado, que las conclusiones del accionante habían sido variadas, pues las leídas en audiencia diferían de las contenidas en la acción de amparo y, de otro lado, la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, sin referirse al plazo en que debió ser presentada la acción ni a la existencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de otra vía judicial efectiva. Asimismo, la parte accionada concluyó subsidiariamente al fondo, en el sentido de que se rechazara la acción de amparo.

Considerando (4°): Que de su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción de amparo, tal y como se ha hecho constar en parte anterior de esta sentencia. En ese tenor, luego de las partes haber concluido, el Tribunal dictó la presente decisión en dispositivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede que el Tribunal provea la motivación que sustenta la decisión rendida.

II.- Sobre la competencia del Tribunal

Considerando (5°): Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En ese tenor, conviene señalar que en sentido general, la competencia de esta jurisdicción para conocer acciones de amparo está prevista en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República, así como en los artículos 74 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando (6°): Que igualmente, la competencia de este órgano jurisdiccional especializado para conocer de la acción de amparo se desprende de lo establecido en los artículos 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, y 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este colegiado en fecha 17 de febrero de 2016.

Considerando (7°): Que el Tribunal Constitucional ha juzgado que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

[E]l amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral¹.

Considerando (8°): Que a partir del criterio previamente citado, esta jurisdicción ha juzgado, lo cual reitera en esta ocasión, que en principio

la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes².

Considerando (9°): Que, en ese orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal que, en principio, cuando la violación denunciada por vía de un amparo electoral no se produce en el ámbito de un proceso electoral presidencial, congresual o municipal, ni en ocasión de la escogencia de las dirigencias a lo interno de un partido político, esta jurisdicción carece de competencia para estatuir en tales escenarios³. Sin embargo, en la especie, se trata de una acción de amparo mediante la cual se procura tutelar los derechos a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información a lo interno de un partido político, lo que caracteriza una acción para la tutela de los derechos políticos-electorales de un ciudadano, es decir, derechos a la participación política y el pleno ejercicio de la militancia en un partido político, lo que, sin duda, compete a este Tribunal.

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, p. 14.

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2016, del 4 de febrero de 2016, p. 10; sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.

³ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2016, del 7 de marzo de 2016, p. 12.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (10°): Que a la luz de todo lo anterior este Tribunal concluye que es competente para conocer y decidir el presente caso, en razón de que la violación a los derechos fundamentales invocada por el accionante es atribuida a la negativa de un partido político debidamente reconocido en ocasión del ejercicio de los derechos políticos-electorales a lo interno de la referida organización política, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Sobre las conclusiones nuevas

Considerando (11°): Que en la audiencia la parte accionante solicitó en sus conclusiones lo siguiente:

“Una vez declarado bueno y válido el presente recurso, primero, que se declaren en peligro de vulneración los derechos fundamentales consagrados enumerados en el acto introductorio, que por un tema de economía procesal, salvo que el tribunal quiera que yo lo evoque todos. Que se pueda realizar la actividad formativa y que esta a su vez no sea limitativa a esta sola actividad sino que puedan celebrarse en ese y cualquier otro local en cualquier otra fecha actividades de este tipo, en virtud de dar cumplimiento al principio que establece nuestra Carta Magna de la libertad de expresión, asociación y sobre todo de educación. Que el tribunal en vista de las comprobadas transgresiones permita el acceso a los locales del partido a cualquier ciudadano dominicano con vocación e interés en el tema siempre que participe de manera organizada, esto para garantizar el principio de equidad y de igualdad. Ordenar que la sentencia de amparo a intervenir sea ejecutoria inmediatamente no obstante cualquier recurso sobre minuta sin demora de ningún tipo de prestaciones fianzas que se pudieran interponer. Condenar al PRD, a su presidente, hoy accionado, al Dr. Julio Maríñez al pago de 10 mil pesos por cada hora que estos durasen en el incumplimiento de la ordenanza de este tribunal. Declarar que el presente procedimiento se encuentre exento de costas e impuestos judiciales por tratarse de una acción que busca garantizar y tutelar los derechos ya consagrados en la Constitución”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (12°): Que la parte accionada replicó señalando que el accionante había variado sus conclusiones y solicitó que se le librara acta de que se había variado el objeto de la acción de amparo y los accionados, al incluir a **Julio Maríñez**.

Considerando (13°): Que al examinar la instancia de apoderamiento, este Tribunal constató que en la misma el accionante no plantea pedimentos respecto al presidente del partido accionado ni con relación a **Julio Maríñez** y que este último no figura como accionado. Tampoco en dichas conclusiones se solicita permitir la celebración de actividades en cualquiera de los locales del partido accionado.

Considerando (14°): Que si bien es cierto que el procedimiento previsto para el conocimiento y decisión de la acción de amparo está exento de formalismos rigurosos, no es menos cierto que ello no puede dar lugar a que se desconozcan las normas sobre el debido proceso. De este modo, aun cuando el amparo es, si se quiere, un procedimiento informal, con ocasión del mismo se tiene que respetar el debido proceso. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado respecto al debido proceso, al señalar lo siguiente:

*“**Considerando**: Que en efecto, la parte accionante en la indicada audiencia incluyó en sus conclusiones el siguiente petitorio (...); Que tal y como se puede observar, dicha petición no se encontraba contenida en las conclusiones de su instancia inicial, de lo cual resulta que la parte accionada no tenía conocimiento de dicho pedimento y ello la colocaba en una situación de desventaja procesal frente al accionante, en tanto que al encontrarse el proceso en su fase final de conocimiento, la parte accionada no disponía del tiempo necesario para articular una defensa respecto a tal conclusión. Que en esas atenciones, este Tribunal debe velar por el respeto a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a los fines de que las partes que acudan ante el mismo puedan litigar sus procesos en condiciones de igualdad (...)”⁴.*

⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-009-2016, del 16 de febrero de 2016, p. 6-7.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (15°): Que en relación al principio de inmutabilidad del proceso esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo

“[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes”⁵.

Considerando (16°): Que en ese mismo sentido, este Tribunal Superior Electoral señaló, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes, respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa”⁶.

Considerando (17°): Que al respecto de este principio rector del proceso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado, lo cual comparte plenamente y aplica este Tribunal, lo siguiente:

“[...] que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia,

⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016, del 8 de junio de 2016, p. 9.

⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-077-2016, del 5 de abril de 2016, p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda”⁷.

Considerando (18°): Que en consonancia con lo anterior, el Tribunal estima que las referidas conclusiones, planteadas por primera vez en la audiencia por la parte accionante y que difieren de aquellas propuestas en el escrito introductorio de su acción de amparo, en adición al principio de inmutabilidad del proceso, en el caso que nos ocupa se vulneran a todas luces garantías del debido proceso, que incluyen (i) el derecho de defensa y (ii) el principio de contradicción, y además resultan evidentemente extemporáneas.

Considerando (19°): Que en la especie, la violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, y consecuentemente al debido proceso, se materializa en el hecho de que la parte accionada ha sido citada a comparecer y defenderse de las conclusiones plasmadas en la instancia de apoderamiento, sin embargo la parte accionante en audiencia varía esas pretensiones y deja a la parte accionada en un estado de indefensión, pues ha sido sorprendida por tales pedimentos, para los cuales no había sido convocada a debatir.

Considerando (20°): Que las referidas conclusiones presentadas por primera vez en audiencia por la parte accionante devienen en extemporáneas, pues el accionante tiene que plantear sus pretensiones en la instancia introductoria, por lo cual ese es el momento procesal para realizar al Tribunal cuantos pedimentos estime convenientes sobre sus pretensiones de fondo. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de las conclusiones nuevas, planteadas por primera vez en audiencia por la parte accionante.

⁷ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 10, del 6 de mayo de 2009, B. J. Núm. 1182.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (21°): Que en virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, el Tribunal queda apoderado de las conclusiones primigenias, planteadas por los accionantes en su instancia de apoderamiento y, por ello, dará solución al presente caso al tenor de dichas conclusiones.

IV.- Sobre la admisibilidad de la acción

Considerando (22°): Que en la audiencia celebrada en fecha siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la parte accionada planteó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, alegando que la misma resulta notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, sin referirse a lo relativo al plazo ni a la existencia de otras vías judiciales efectivas. De su lado, la parte accionante solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión.

Considerando (23°): Que previo a dar respuesta al medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, fundado en las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, el Tribunal debe examinar la admisibilidad de la acción de amparo a partir del plazo de su interposición, de acuerdo a la regla establecida en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, atendiendo a que, por un lado, las causales de inadmisibilidad del amparo no son simples exigencias de formas, sino que *“son reglas sustanciales y de orden público, porque en ellas subyacen valores y principios esenciales del sistema de justicia”*⁸. Y, por otro lado, en razón de que de las causales de inadmisibilidad previstas en la ley para el ejercicio de la acción de amparo, *“la primera que habría de ser valorada es la (...) relativa al plazo para su interposición, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de la segunda causa señalada, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”*⁹.

⁸ Acosta de los Santos, H. (2016). *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. En: Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, Editora Búho, año 1, núm. 1, p. 17.

⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (24°): Que partiendo de lo expuesto, el Tribunal, haciendo uso de su facultad soberana para establecer el orden en que valorará la admisibilidad o no de la acción, procede a verificarla en el siguiente orden propuesto, por entenderlo pertinente, a saber: en primer lugar, si en el presente caso la acción ha sido incoada en tiempo hábil; en segundo lugar, si la acción no es notoriamente improcedente; y, en tercer lugar, si en el caso existen otras vías judiciales, a disposición de la parte accionante, que permitan tutelar el derecho presuntamente vulnerado de manera más efectiva que el amparo.

IV.1.- Interposición de la acción en tiempo hábil

Considerando (25°): Que en ese sentido, el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, supedita la admisibilidad de la acción de amparo a que la misma sea interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que lesiona sus derechos fundamentales. En efecto, la indicada disposición legal prevé expresamente que

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Considerando (26°): Que en esa tesitura, se advierte que el accionante pretende con su acción que se declare la violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información, ante la supuesta prohibición del partido a que el mismo realice una actividad académica pautada para el día de hoy –que contamos a siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) – a las seis de la tarde (6:00 p.m.) en el local principal de dicha organización política. Por tanto, se hace necesario valorar los hechos y documentos de la causa, a fin de determinar en qué momento el mismo tuvo o pudo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tener conocimiento de la supuesta lesión a sus derechos fundamentales determinar las reglas de prescripción de la acción.

Considerando (27°): Que en ese sentido, reposa en el expediente el acto Núm. 565/2018, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), notificado a requerimiento del accionante **Guido Orlando Gómez Mazara** a través de sus abogados, los Licenciados José Luis Hernández Cedeño y Domingo Rojas Pereyra. Mediante el referido acto, el accionante ponía en conocimiento del hoy accionado, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, entre otras cosas, que a partir del martes siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las seis de la tarde (6:00 p.m.), estaría iniciando con un proceso de charlas y encuentros en el local principal del partido y en el local del Distrito Nacional, para lo cual solicitaba el uso de dicho local.

Considerando (28°): Que en respuesta al acto previamente referido, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la **Comisión de Control** y el presidente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, notificaron el acto Núm. 751/2018, en el cual ponían en conocimiento del accionante, entre otras cosas, que “podía acceder a los locales del partido a fin de participar en las actividades organizadas por los órganos de dirección y base”, pero que lo anterior no significaba que pudiera “realizar actividades personales, ya sean de carácter político o de formación, ajenas a las actividades organizadas y fijadas por los organismos internos del partido”. En el precitado acto se le indicaba al hoy accionante que sometiera “cualquier propuesta de formación que considere necesaria para el desarrollo de los dirigentes y militantes del partido a las Secretarías Nacionales de Modernización y Doctrina”.

Considerando (29°): Que es el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la fecha que se debe tomar como punto de partida para computar el plazo de sesenta (60) días previsto en la norma para que la acción de amparo se considere admisible. En ese tenor, la presente acción de amparo fue interpuesta en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los sesenta (60) días a partir del momento en que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante tuvo conocimiento de la acción u omisión que a su juicio conculca sus derechos, por lo cual la acción de marras deviene admisible desde este aspecto.

IV.2.- Procedencia formal de la acción

Considerando (30°): Que la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente, ya que *“la actividad se puede realizar en cualquier momento”*; en razón de que *“no hay derechos vulnerados”* y, además, porque *“el accionante no puede pautar la agenda del partido”*. En ese sentido, la causal de inadmisión invocada es la prevista en el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, a cuyo tenor

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
[...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Considerando (31°): Que el concepto de *“notoria improcedencia”* como causal de inadmisión de la acción de amparo es amplio, respecto del cual se han postulado distintas consideraciones. Una de ellas digna de rescatar, a juicio de este colegiado, es aquella conforme a la cual el examen de la configuración de esta causa de inadmisión debe enfocarse en valorar la procedencia de la acción a partir de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley Núm. 137-11, sin que esta sea limitativa, ya que la notoria improcedencia de una acción puede derivar de otras circunstancias.

Considerando (32°): Que en esa misma tesitura, la doctrina nacional ha sostenido, con lo cual está conteste esta jurisdicción, que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente *“en todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concierno a la reivindicación de un derecho fundamental, concierno a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”¹⁰.

Considerando (33°): Que el Tribunal Constitucional ha establecido criterios relativos a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, a saber:

“que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14)”¹¹.

Considerando (34°): Que en principio, una acción de amparo deviene notoriamente improcedente y, por tanto, inadmisibles cuando, por ejemplo, a través de la misma no se procura la tutela de derechos fundamentales, sino de derechos subjetivos; o cuando se persigue la protección de derechos que están tutelados por el *habeas corpus*; o bien porque el acto invocado como lesivo no proviene de una actuación u omisión de autoridad pública o un particular, sino de las disposiciones de una ley.

Considerando (35°): Que tal y como se mencionó anteriormente, la parte accionada fundamenta su medio de inadmisión por notoria improcedencia porque, a su juicio, no existe urgencia ya que la actividad se puede realizar en cualquier momento. No obstante, este Tribunal estima que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra en disponibilidad permanente e inmediata, y la falta de urgencia o el menor o mayor grado de urgencia en ejercer un derecho fundamental, no

¹⁰ Acosta de los Santos, H. (2016). *El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión*. En: Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional, Santo Domingo, Editora Búho, año 1, núm. 1, p. 61.

¹¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0699/16, de fecha 22 de diciembre 2016, p. 15-16.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puede ser óbice, obstáculo o impedimento para su garantía inmediata por la vía de la acción de amparo, si en el fondo se retiene una violación por una actuación arbitraria.

Considerando (36°): Que por otra parte, la parte accionada argumenta que el presente caso no se trata de violación de derechos fundamentales porque *“el accionante no puede pautar la agenda del partido”*. Resulta pertinente diferenciar entre la necesidad de invocar de manera seria la violación de derechos fundamentales, cuyo incumplimiento puede acarrear la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, o inclusive, los casos en que materialmente el derecho invocado no es un derecho fundamental, a aquellos supuesto, que por el contrario, materialmente se trate de una vulneración a derechos fundamentales, cuestión esta que debe ser analizada en el fondo del amparo.

Considerando (37°): Que el Tribunal ha podido verificar que la acción de amparo se fundamenta en la supuesta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información, ante el supuesto impedimento del partido para que el accionante realice una actividad de índole académica en el local principal de dicha organización política, y que como remedio para el restablecimiento de sus derechos fundamentales solicita al Tribunal que le ordene al referido partido político que le permita realizar dicha actividad, lo cual se encuentra entre las amplias potestades del juez de amparo en su deber de reestablecer el pleno disfrute de derechos fundamentales, si en el análisis de fondo se determina la violación alegada.

Considerando (38°): Que una vez estudiado el presente expediente, se advierte que **(a)** se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales, **(b)** que la transgresión criticada se suscita a partir de una acción imputada a un partido político, **(c)** que no existe duda razonable respecto a la titularidad del derecho presuntamente vulnerado, en la medida en que el impetrante es miembro activo del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, **(d)** que no se procura la tutela del derecho a la libertad, protegido por el *hábeas corpus*, **(e)** que no se exige la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y (f) que no se persigue el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial.

Considerando (39°): Que, en tal virtud, es pertinente concluir que la acción de marras cumple con los presupuestos formales de procedencia contenidos en la normativa vigente y aplicable, lo que equivale a afirmar que la misma supera el “segundo filtro” de admisibilidad que contempla el ya referido artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión fundado en dicha causa, planteado por la parte accionada.

IV.3. Examen de la existencia de una vía judicial efectiva

Considerando (40°): Que el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11 establece que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibile por el juez “*cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”.

Considerando (41°): Que las principales voces de la doctrina han coincidido en establecer que

dicho requisito legal solo puede (...) y debe interpretarse conforme a la Constitución en el sentido de que, ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando éstas provean un remedio judicial mejor que el amparo¹².

Considerando (42°): Que similares consideraciones ha expuesto la doctrina comparada, para la cual “*sólo si hay uno [un remedio judicial] mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o*

¹² Jorge Prats, E. (2013). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, 2ª ed., p. 189. Iusnovum: Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*rápido, o más eficaz, el amparo no será viable*¹³. Porque *“para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial debe permitir una mayor y mejor protección inmediata de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades (...) que el amparo, es decir, más idóneo (...) para proveer una tutela efectiva del derecho*¹⁴.

Considerando (43°): Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a esta causal de inadmisibilidad. Dos son las ideas fundamentales, expuestas por este colegiado a través del tiempo, que es útil retener: **(i)** por una parte, que la aplicación de la presente causa de inadmisibilidad precisa de la verificación de dos requisitos esenciales, siendo éstos *“que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial”*, y *“en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado (...), que la misma sea más efectiva que el amparo*¹⁵; y **(ii)** por otra parte, que la disposición legal que contempla esta causa *“debe ser interpretada de manera restrictiva”*, a fin de evitar que la misma sea invocada *“con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales”* que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado¹⁶.

Considerando (44°): Que el Tribunal Constitucional, por su parte, ha indicado que la posibilidad de inadmitir la acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 depende de que se haya identificado una vía judicial *“idónea”*¹⁷, esto es, más efectiva que el amparo para la tutela del o de los derechos cuya vulneración se invoca. Más aún, a juicio de dicho colegiado,

¹³ Sagiús, N. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, p. 458. Astrea: Buenos Aires. Citado por: Jorge Prats, *óp. cit.*, p. 189.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-048-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, p. 11.

¹⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, p. 13. Ver, en el mismo sentido: sentencia TSE-009-2014, de fecha 25 de febrero de 2014; sentencia TSE-019-2014, de fecha 3 de abril de 2014; y, más recientemente, sentencia TSE-028-2017, de fecha 1° de diciembre de 2017.

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, p. 10.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, [ello] no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente (sic) vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda¹⁸.

Considerando (45°): Que, en la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición del hoy accionante, para tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y a la libertad de expresión e información en el marco de su participación política, pues la actividad que se pretende realizar está pautada para las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día de hoy, es decir, del momento en que se conoce la presente acción de amparo. En virtud de lo anterior, esta jurisdicción concluye que el amparo –tanto por la flexibilidad de la instrucción, como por los poderes del juez para tomar las medidas que permitan el restablecimiento de los derechos fundamentales– es la vía idónea para reclamar los derechos fundamentales alegados, lo que equivale decir que la presente acción reúne los presupuestos que determinan su admisibilidad y, por ende, se impone conocer y decidir el fondo de la misma.

V.- Sobre el fondo de la acción de amparo

Considerando (46°): Que el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, pretende con su acción la tutela del derecho a la igualdad, derecho de libertad de asociación, derecho a la libertad de reunión y el derecho de libertad de expresión e información, consagrados en los artículos 39, 47, 48 y 49 de la Constitución de la República. La violación denunciada se produce, a juicio del accionante, por la negativa de las autoridades del partido accionado a dejarlo realizar una charla o conversatorio de carácter académico con intelectuales en el local principal de dicha organización.

¹⁸ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, p. 14. Mismo criterio sostuvo en su sentencia TC/0017/14, de fecha 16 de enero de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (47°): Que en apoyo de sus pretensiones el accionante sostiene, tanto en el escrito introductorio de la acción de amparo, como en los argumentos vertidos en audiencia, en síntesis lo siguiente: *“que luego de la sentencia que ordena el libre acceso y la participación del Dr. Guido Orlando Gómez Mazara en los locales del Partido Revolucionario Dominicano, las autoridades se han negado a reconocer el derecho que a este le asiste como miembro de esa entidad, tanto que por tres semanas y mediante actos de alguacil dirigidos al presidente del PRD y a la administradora del local principal, incidentaron y postergaron una respuesta oficial a la actividad, hasta el día de hoy lunes 6 de agosto a las 11 am; que cometieron el dislate de enviar mediante un acto notificado a los Dres. Domingo Rojas y José Hernández Cedeño, desconociendo que ambos no fueron los abogados que intervinieron en el proceso que dio lugar a la sentencia TSE-014-2018, por lo que nunca recibió formal y oficialmente la carta/amenaza, esto es, el acto de alguacil Núm. 593/2018”*.

Considerando (48°): Que el accionante continua señalando que: *“es muy evidente el desdén y poca voluntad de parte de las autoridades del PRD en otorgar un trato igualitario a la corriente que el accionante representa, ya que la convocatoria por tres semanas del uso del local principal del PRD para una actividad académica fijada para el 7 de agosto de 2018 a las 6 pm ha sido negada, después de mantener en vilo a una comisión que por días estuvo organizando dicho evento; esta acción establece una noción autoritaria contra cualquiera que se identifique contra las pretensiones de las actuales autoridades y pese haber cumplido con todo lo relativo al debido reclamo a lo interno, se hace necesario solicitar el auxilio de este Tribunal a los fines de que tenga a bien tutelar los derechos fundamentales conculcados por la dirección del PRD contra el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara y la corriente que representa, impidiendo la realización de una actividad necesaria en un partido que en los últimos diez años no tiene una escuela de formación política”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (49°): Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, ha respondido el fondo de la acción señalando que al accionante *“no se le ha impedido el acceso al local y él no ha probado lo contrario”* y agrega que el accionante *“tiene derecho a acceder al local pero no a imponer el programa del partido”*. Sostiene la parte accionada que *“el estatuto del partido prevé que la organización es democrática y se actúa a través de sus organismos”* y que *“la Secretaría Nacional de Modernización es la encargada de organizar esas charlas”*. A lo anterior la parte accionada agrega que al accionante *“no se le han vulnerado derechos fundamentales porque puede ir a las actividades del partido y puede acceder a los locales y realizar actividades con la autorización de los organismos”*. Finalmente, la parte accionada sostuvo que *“la acción de amparo procura que el Tribunal ordene al PRD aceptar una actividad que sus órganos no han autorizado, en violación a la democracia interna”*.

Considerando (50°): Que este Tribunal ha juzgado de manera reiterada que los partidos políticos gozan de la libertad para regular en sus estatutos los aspectos relativos al funcionamiento de dichas organizaciones. En este sentido, esta jurisdicción ha decidido que

“[...] en la realidad política de nuestro país y en estricto rigor de la aplicación de la legislación electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos, por lo que los órganos que regulan, tanto la parte administrativa electoral, como la jurisdiccional, deben abstenerse de actuar, salvo que estos contravengan la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia que nos ocupa y conforme al debido proceso”¹⁹.

Considerando (51°): Que lo anterior constituye el conocido principio de autonomía o auto-organización de los partidos políticos. En ese sentido, los literales b) y e) del artículo 66 de los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, prevén que corresponde a la Secretaría Nacional de Modernización: *“b) Dirigir la Escuela de Formación Política y Electoral”* y *“e) Auspiciar foros de discusión sobre los Planes y Programas del Partido”*.

¹⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2015, del 24 de febrero de 2015, p. 17.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (52°): Que de lo anterior se aprecia que existen disposiciones claras en el estatuto partidario, según las cuales las actividades formativas, como la que pretende realizar el accionante, deben ser canalizadas a través de la Secretaría Nacional de Modernización de dicho partido. De esta manera, se aprecia que la actividad que pretende realizar el accionante es competencia de un órgano interno del partido realizarla, sin desmedro de que el accionante pueda sugerir a dicho órgano la realización de tal actividad.

Considerando (53°): Que no obstante, en virtud del principio de democracia interna, y el derecho que le asiste a los miembros de los partidos políticos de expresar y difundir diferentes corrientes de opinión o líneas políticas como variante dentro de la doctrina de pensamiento político del partido, las cuales, de conformidad con el párrafo II del artículo 4 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** “*son toleradas en la medida en que no interfieran con las deliberaciones y funcionamiento del partido*”, las actividades de difusión de ideas y de reflexión, de menor o mayor rigor científico o académico, no pueden estar monopolizadas en un grupo.

Considerando (54°): Que respecto a la importancia de los estatutos de los partidos políticos, el Tribunal Constitucional ha juzgado que

Es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas, así como demostrar tener un papel activo suficiente de acuerdo con sus aspiraciones²⁰.

Considerando (55°): Que en esa misma tesitura y siguiendo el criterio anterior, esta jurisdicción ha juzgado que

[...] los estatutos partidarios constituyen la norma fundamental que ha de regir la vida a lo interno de los partidos políticos, así como las actuaciones a

²⁰ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0582/15, del 7 de diciembre de 2015, p. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*lo externo. En efecto, los estatutos partidarios son a los partidos políticos lo que es la Constitución respecto al Estado, es decir, norma suprema y fundamental*²¹.

Considerando (56°): Que a partir de lo expuesto, este Tribunal debe retener como hecho relevante que el partido ha pasado de una conducta pasiva, al no responder en lo absoluto las pretensiones del accionante en su intento por celebrar una reunión o actividad en los locales del partido, a una conducta activa, al responder formalmente mediante acto de alguacil dirigido al accionante, de donde se desprende la ausencia de arbitrariedad, pues, por un lado, su actuación ha estado amparada en las disposiciones del estatuto, siendo justas y razonables, y por otra parte, en la lógica elemental con la cual se debe administrar los bienes de los partidos.

Considerando (57°): Que en adición a lo expuesto, el Tribunal estima oportuno precisar que respecto al alegato de violación al derecho o principio a la igualdad, éste ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*el derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias*”²². En este sentido, en la actuación del partido accionado no se aprecia una violación al principio de igualdad, como sostiene el accionante, ya que no se han aportado pruebas al presente expediente que pongan en evidencia que el partido le ha permitido a algún otro militante o dirigente realizar actividades como la programada por el accionante, sin antes haber obtenido la autorización del organismo partidario competente.

Considerando (58°): Que en lo atinente a la supuesta violación al derecho de asociación, conviene señalar que el artículo 47 de la Constitución de la República consagra que “*toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley*”. En esa tesitura, el accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, ejerció su derecho fundamental de asociación con fines políticos y, por tanto, es miembro del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**²³,

²¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, del 4 de abril de 2017, p. 21.

²² República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0100/13, del 20 de junio de 2013, p. 34.

²³ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2018, de fecha 9 de abril de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo que a su vez lo convierte en titular de un conjunto de derechos frente a la precitada organización política. Sin embargo, estos derechos tienen que ser ejercidos con apego a las normas estatutarias libremente adoptadas por el partido al que pertenece, de manera tal que en este caso no se advierte y tampoco el accionante ha probado, que su derecho de asociación con fines políticos esté siendo vulnerado o amenazado con la actuación u omisión del partido accionado.

Considerando (59°): Que en lo referido a la queja de violación al derecho de reunión, vale acotar que el artículo 48 de la Constitución de la República prevé que *“toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”*. En este sentido, el accionante no ha probado ante este Tribunal que se le esté impidiendo reunirse en los locales del partido en el que milita, sino que, por el contrario, la parte accionado señaló en varias ocasiones ante el plenario que el accionante tiene todo el derecho de acceder a los locales, pero con sujeción a las normas estatutarias. Hay que reiterar, en este punto, que la actuación del partido en este caso tiene respaldo en las disposiciones estatutarias, las cuales tienen que ser respetadas por los miembros, militantes y dirigentes del partido en cuestión.

Considerando (60°): Que en lo relativo a la alegada violación a la libertad de expresión e información, la parte capital del artículo 49 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”*. En este sentido, no se ha probado ante este Tribunal que al accionante se le esté impidiendo expresarse libremente, es decir, no ha podido acreditar el accionante que el partido accionado le haya cohibido expresar sus ideas, ni dentro ni fuera del partido. Tampoco se aprecia afectación al derecho a la información, pues no ha demostrado el accionante que hubiere solicitado alguna información al partido accionado y que este se hubiere negado a entregarla.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando (61°): Que luego de haber estudiado los argumentos presentados por las partes y los documentos aportados al presente caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que no existe la violación a los derechos fundamentales denunciada por el accionante, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo.

VI. Sobre la solicitud de imposición de astreinte en perjuicio de la parte accionada

Considerando (62°): Que habiendo desestimado la pretensión principal, esto es, la acción de amparo, igual suerte ha de correr la solicitud de imposición de astreinte, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 39, 47, 48, 49, 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011; 65, 70, 74, 76, 84 y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011; 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado por este órgano en fecha 17 de febrero de 2016; y 15, letras b) y d), y 66, letras b) y e), del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD):

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible** las conclusiones nuevas, presentadas por primera vez en la audiencia por la parte accionante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, en razón de que las mismas violan el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de inmutabilidad del proceso y por resultar las mismas extemporáneas. **Segundo**: **Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por improcedente e infundado, y en consecuencia **admite** en cuanto a la forma la acción de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo interpuesta por el señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la acción de amparo, en virtud de que el partido no ha actuado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la respuesta en la que invita al accionante a tramitar su solicitud por ante los organismos correspondientes. **Cuarto: Compensa** las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y ordena la publicación de la misma en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Rafaelina Peralta Arias** y **Ramón Arístides Madera Arias**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-015-2018**, de fecha 7 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 31 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General